

377R2448

9. 11. 77

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

Nº L 285/5

REGLAMENTO (CEE) Nº 2448/77 DE LA COMISIÓN

de 8 de noviembre de 1977

por el que se determinan las condiciones para la cesión de las naranjas retiradas del mercado a las industrias de transformación y se modifica el Reglamento (CEE) nº 1687/76

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo de 1972, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas (*), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1034/77 (†) y, en particular, el apartado 4 de su artículo 21,

Considerando que el artículo 21 del Reglamento (CEE) nº 1035/72 prevé la posibilidad de ceder a las industrias de transformación determinadas categorías de naranjas pigmentadas, retiradas del mercado durante las campañas 1977/78, 1978/79, 1979/80; que es conveniente limitar dicha cesión a las variedades que se destinan tradicionalmente a la transformación;

Considerando que el artículo 21 del antedicho Reglamento prevé, por una parte, que la cesión de dichas naranjas se lleve a cabo mediante licitación por parte del organismo designado por el Estado miembro interesado; que la ejecución de las operaciones de licitación requiere el establecimiento de criterios que permitan el desarrollo de dichas operaciones en las condiciones más favorables y que garanticen la igualdad de trato de cualquier interesado en la Comunidad; que la licitación permanente y la venta en pública subasta pueden facilitar la salida del producto y constituir, en determinados casos, formas de venta más adaptadas a las prácticas comerciales;

Considerando que el mismo artículo prevé, por otra parte, que únicamente se podrá llevar a cabo una acción de este tipo cuando no se derive de ella ninguna distorsión de la competencia entre las industrias afectadas; que, a tal fin, es conveniente fijar un precio mínimo de venta antes del comienzo de cada campaña de comercialización;

Considerando que, para que cualquier industria pueda presentar una oferta, procede prever que se dé una publicidad adecuada del anuncio a los transformadores;

Considerando que el anuncio de licitación o de venta en pública subasta debe indicar el marco general de la operación; que, por otra parte, para garantizar el desarrollo regular de la licitación, es conveniente prever determinadas indicaciones que deban figurar en la oferta, en parti-

cular, en lo que se refiere al precio y a las cantidades para las que se haga la oferta;

Considerando que la evaluación de las ofertas presentadas por los interesados debe efectuarse teniendo en cuenta el precio ofrecido; que la adjudicación de las cantidades se realiza a medida que estas últimas estén disponibles, de acuerdo con el orden en el que se clasifique a los licitadores, comenzando por los que ofrezcan los precios más elevados;

Considerando que es necesario adoptar medidas que garanticen la transformación del producto adjudicado; que, a tal fin, procede prever la prestación de una fianza de transformación cuyo importe debe calcularse de forma que garantice el respeto de dicha obligación;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1687/76 de 30 de junio de 1976 (*), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2182/77 (†), ha establecido las modalidades de control de la utilización y/o destino de los productos procedentes de intervención; que procede, por consiguiente, completar el Anexo del mencionado Reglamento;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las frutas y hortalizas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La cesión a las industrias de transformación de naranjas, de las variedades del grupo Sanguinelli y del grupo Sanguina, retiradas del mercado durante las campañas 1977/78, 1978/79 y 1979/80, se efectuará por parte del organismo designado por el Estado miembro interesado mediante un procedimiento de licitación permanente o de venta en pública subasta.

Artículo 2

Antes del comienzo de cada campaña de comercialización se fijará un precio mínimo de venta, teniendo en cuenta el precio normal de abastecimiento de la industria para el producto considerado. Dicha fijación se llevará a cabo de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 33 del Reglamento (CEE) nº 1035/72.

(*) DO nº L 118 de 20. 5. 1972, p. 1.

(†) DO nº L 125 de 19. 5. 1977, p. 1.

(*) DO nº L 190 de 14. 7. 1976, p. 1.

(†) DO nº L 251 de 1. 10. 1977, p. 60.

Artículo 3

El período de validez de los procedimientos contemplados en el artículo 1 no podrá superar la duración de cada campaña de comercialización.

Artículo 4

1. Cada licitación permanente podrá incluir varias series de ofertas. En el marco de dicho procedimiento, se deberá garantizar la publicidad de las convocatorias de ofertas.

2. El anuncio de licitación deberá dar todas las informaciones útiles, en particular, acerca de:

- a) el período durante el cual podrán estar disponibles los productos;
- b) la naturaleza de los productos que estarán en venta;
- c) el precio mínimo de venta;
- d) las zonas en las cuales estarán almacenados los productos;
- e) el plazo de presentación de cada serie de ofertas;
- f) el organismo ante el que se deberán presentar las ofertas.

Artículo 5

1. Los interesados remitirán su oferta mediante carta entregada directamente o certificada con acuse de recibo, por telex o por telegrama, al organismo designado por el Estado miembro considerado.

2. La oferta indicará:

- a) el nombre y apellidos y el domicilio del interesado;
- b) la cantidad de producto objeto de la oferta, expresada en toneladas;
- c) el precio ofrecido, por tonelada neta, franco almacén en el que se encuentre el producto, expresado en la moneda del Estado miembro en el que tenga lugar la licitación;
- d) en su caso, informaciones complementarias requeridas en el marco del anuncio de licitación.

3. La oferta únicamente será válida cuando

- se refiera a un mínimo de una tonelada y
- esté hecha, por lo menos, al precio mínimo contemplado en el artículo 2.

Artículo 6

1. Al vencimiento del plazo establecido para la presentación de la primera serie de ofertas, el organismo designado por el Estado miembro interesado clasificará a los licitadores en función del precio ofrecido.

Cuando los precios más elevados coincidan, el primer lugar de la clasificación se concederá al licitador que haya solicitado la mayor cantidad o al designado por sorteo en caso de que también haya igualdad en lo referente a la cantidad de los productos.

A medida que estén disponibles las cantidades de productos, se llevará a cabo su adjudicación por orden de clasificación.

2. Al vencimiento del plazo establecido para la presentación de cada serie de ofertas ulteriores, el organismo procederá a la clasificación de los licitadores y a la adjudicación de las cantidades de productos de acuerdo con los mismos criterios previstos en el apartado 1.

Artículo 7

Cada vez que no se seleccione una oferta, el organismo designado por el Estado miembro interesado informará inmediatamente al licitador.

Al finalizar el período de validez de la licitación, el mencionado organismo lo comunicará a los transformadores cuya oferta no haya podido ser atendida por razón de la falta de productos.

Artículo 8

1. Cuando se recurra al procedimiento de venta en pública subasta, el organismo designado deberá facilitar, en un anuncio de subasta pública, todas las informaciones sobre:

- el período durante el que puedan estar disponibles los productos,
- la naturaleza de los productos que se pondrán a la venta,
- el precio mínimo de venta,
- las zonas en las que los productos se encuentren almacenados,
- la fecha, la hora y el lugar previstos para cada subasta pública.

2. Se deberá comunicar inmediatamente a todo interesado que lo solicite cualquier otra información referente, en particular, a las cantidades y las características de los productos disponibles que se pondrán en venta.

Artículo 9

En el marco del procedimiento de venta en pública subasta, la adjudicación de los productos se hará a la persona o personas que ofrezcan los precios más favorables.

Artículo 10

El adjudicatario o el beneficiario prestará, con anterioridad a la entrega del producto adjudicado, una fianza de transformación del importe que se determine, por cada 100 kilogramos netos de producto, que ascenderá por lo menos a la diferencia entre:

- el 90 % de la media aritmética de los precios a los que, durante el período considerado, los productos de la categoría III de la variedad Sanguinelli, puedan ser retirados del mercado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18 del Reglamento (CEE) nº 1035/72, y
- el precio de venta al adjudicatario o al beneficiario.

No obstante, el organismo designado por el Estado miembro interesado podrá reducir el importe de la fianza en un 40 % del importe resultante de los criterios anteriores, siempre que el producto de que se trate sea sometido a un control que garantice que no es apto para el consumo humano en el estado en que se encuentre, en el momento de la entrega a la fábrica de transformación.

Artículo 11

1. La transformación del producto adjudicado deberá realizarse dentro de los tres meses siguientes a la fecha de entrega al comprador.

2. La transformación del producto adjudicado, que controlará en las propias dependencias el organismo competente del Estado miembro en el que se lleve a cabo la transformación, se considerará efectuada cuando se compruebe que el producto resulta no apto para el consumo humano en el estado en que se encuentra.

Artículo 12

1. Cuando un Estado miembro se proponga recurrir a lo dispuesto en el presente Reglamento, el organismo designado comunicará sin demora a los organismos de los demás Estados miembros y a la Comisión el anuncio de licitación previsto en el artículo 4 o el anuncio de pública subasta previsto en el artículo 8.

Dicha comunicación deberá efectuarse:

- para la licitación, siete días, como mínimo, antes del vencimiento del plazo establecido para la primera serie de ofertas,
- para la subasta pública, siete días, como mínimo, antes de la fecha de la primera venta.

El organismo designado comunicará todas las modificaciones introducidas en el anuncio de licitación o de pública subasta, en las mismas condiciones que las previstas en el párrafo primero.

Dichas modificaciones surtirán efecto únicamente tras el vencimiento de un plazo de siete días a partir de la comunicación de aquéllas.

2. Una vez que se haya procedido a la comunicación prevista en el párrafo primero del apartado 1, se publicará en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* un

anuncio que dé a conocer la intención del Estado miembro a recurrir a las disposiciones del presente Reglamento.

Artículo 13

El organismo designado por el Estado miembro notificará a la Comisión, en cuanto acabe cada operación de licitación o de subasta pública, las cantidades de productos cedidas y los precios a los que se haya efectuado la cesión.

Artículo 14

En el punto «II. Productos que tengan una utilización y/o destino distintos de los contemplados en el punto I» del Anexo del Reglamento (CEE) n° 1687/76, se insertan después del apartado 17 el texto del apartado 18 y la nota (*) a pie de página:

«18. Reglamento (CEE) n° 2448/77 de la Comisión de 8 de noviembre de 1977 por el que se determinan las condiciones para la cesión de las naranjas retiradas del mercado a las industrias de transformación y se modifica el Reglamento (CEE) n° 1687/76 (*):

— casilla 104:

“Destiné à la transformation (Règlement (CEE) n° 2448/77)”

“For processing (Regulation (EEC) No 2448/77)”

“Zur Verarbeitung bestimmt (Verordnung (EWG) Nr. 2448/77)”

“Destinato alla trasformazione (regolamento (CEE) n. 2448/77)”

“Bestemd om te worden verwerkt (Verordening (EEG) nr. 2448/77)”

“Til forarbejdning (forordning (EØF) nr. 2448/77)”

— casilla 106:

la fecha de entrega al comprador.

(*) DO n° L 285 de 9. 11. 1977, p. 5».

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de noviembre de 1977.

Por la Comisión

Finn GUNDELACH

Vicepresidente